

SUP-JE-206/2021

**ACTOR:** Movimiento Ciudadano.

**RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**Tema:** Permiso para el uso de un local cerrado

**Hechos**

Queja

El 20/abril/2021 representantes de Layda Elena Sansores San Román presentaron queja contra Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, y Movimiento Ciudadano por la colocación de propaganda electoral al interior de un gimnasio propiedad del ayuntamiento de Campeche sin la autorización municipal respectiva.

Resolución  
impugnada

El Tribunal declaró existente la falta relacionada con el incumplimiento a la normativa electoral local e impuso a Movimiento Ciudadano una amonestación pública.

Juicio electoral

El 27/julio/2021 Movimiento Ciudadano impugnó la determinación del Tribunal local ante la Sala Xalapa, la cual remitió a esta Sala Superior el expediente para someter a consulta competencial su resolución.

**Decisión**

El partido político plantea 2 cuestiones:

a) El lugar en el que se realizó el evento es un bien de uso común y no un local cerrado.

b) Era innecesario que su solicitud a la autoridad municipal para el uso del gimnasio precisara todos los requisitos a que se refiere el artículo 418, fracción II, de la Ley electoral local, porque bastaba con que ésta concediera la autorización.

**Justificación**

**1) El evento se llevó a cabo en un lugar cerrado.**

- El actor parte de la premisa inexacta de que si se trata de un bien de uso común en términos de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios entonces necesariamente no es un local cerrado.
- La ley de bienes estatal señala que los bienes de uso común son los que pueden ser utilizados por cualquier habitante, mientras que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se refiere en específico a las características que debe reunir la solicitud para el uso de un local cerrado
- Entonces, los bienes de uso común pueden ser locales cerrados en cuyo caso los actores políticos deberán indicar las especificaciones a que se refiere el artículo 418 de la ley electoral local.
- El partido no logró demostrar que efectivamente se tratara de un espacio abierto sin algún tipo de control para su acceso y, por el contrario, las imágenes del evento muestran que se trataban de unas canchas techadas, con iluminación, gradas, que contrasta con lo que sería un zócalo, una plaza o un parque, que no son locales cerrados.

**2) El uso del local cerrado contó con autorización municipal para su uso sin que se acreditara una falta electoral.**

- Resultó fundado el planteamiento referente a que no existió una falta en materia electoral porque el uso de las canchas se realizó con el permiso municipal sin que exista prueba de que éste se emitió vulnerando los principios que rigen la contienda.
- Sin bien la norma electoral hace referencia a ciertos datos que debe contener la solicitud para usar un local cerrado, no son fórmulas sacramentales que puedan constituirse en requisitos de validez del permiso otorgado.
- Los actos de autoridad gozan de presunción de validez por lo que si el partido obtuvo el permiso se presume que éste es válido, más allá si no especificó si requeriría luz y sonido, el número de asistentes o el responsable del acto, como refiere la norma, pues dichas precisiones son cuestiones formales pero no esenciales para cumplir con la finalidad de la norma.

**Conclusión:** Se revoca la sanción impuesta al partido político.